

Por medio de la cual se impone sanción y se adoptan otras determinaciones

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Auto 2785 del 30 de septiembre de 2005, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente inició investigación por el presunto incumplimiento a la legislación ambiental de vertimientos, y formuló a la Sociedad ALFACROM LTDA, identificada con el Nit 800186287-7, ubicada en la carrera 64 número 06-85 de esta ciudad, con fundamento en el concepto técnico 1226 del 21 de febrero de 2005, el siguiente:

Cargo único: Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso de la autoridad ambiental, infringiendo con esta conducta los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984, y 2 de la Resolución del DAMA 1074 de 1997.

Que el Auto 2785 del 30 de septiembre de 2005, se notificó de manera personal el 4 de noviembre de 2005, al señor Alfonso Hernán Leyva Santacoloma, identificado con la cédula de ciudadanía 19312943, en su calidad de representante de la sociedad ALFACROM LTDA, identificada con el Nit 800186287-7.

DESCARGOS:

Que mediante escrito radicado con el número 2005ER41143 del 9 de noviembre de 2005, dentro del término legal establecido por el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, el señor Alfonso Hernán Leyva Santacoloma, identificado con la cédula de ciudadanía 19312943, en su calidad de representante de la sociedad ALFACROM LTDA, identificada con el Nit 800186287-7, presentó descargos al Auto 2785 del 30 de septiembre de 2005 en los siguientes términos:

1°) El permiso de vertimientos fue solicitado, mediante radicados 16562 del 26 de mayo de 2003 y 25678 del 1 de agosto de 2003, los cuales fueron analizados por el DAMA en el concepto técnico 1226 del 21 de febrero de 2005, el cual no se le dio a conocer a ALFACROM LTDA.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



- 2°) Que nuevamente realizó otra solicitud del permiso de vertimientos mediante radicación del DAMA 38149 del 19 de octubre de 2005, la cual esta en tramite como consta en el oficio número 24983 del 28 de octubre de 2005, enviado por el DAMA, en donde comunica el inicio del tramite administrativo mediante el Auto 3049 del 25 de octubre de 2005.
- 3°) ALFACROM LTDA, es firmante del convenio entre el sector galvanico y el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente; ha cumplido con todas las obligaciones adquiridas ("entrega de indicadores de consumo de agua y energía eléctrica, instalación de separación de redes sanitarias e industriales y montaje de planta de tratamiento de aguas residuales industriales) además de colaborar con la entidad en jornadas de capacitación como consta en las actas y memorias de las reuniones, y se encuentra participando en el programa PREAD por su mejoramiento continuo en el tema ambiental.

PRUEBAS:

Que la sociedad ALFACROM LTDA, enuncia como anexos al memorial de descargos los siguientes documentos:

- a) Caracterización de agua residual antes de implementar tratamiento de aguas.
- b) Caracterización del agua residual después de implementar tratamiento de aguas.
- c) Sistema de tratamiento de aguas residuales y medidas correctivas para aumentar la remoción de metales pesados.
- d) Diagrama de flujo y balance de materia.
- e) Manual de operación y mantenimiento de la PTARI.
- f) Copia del informe técnico 6257 del 23 de junio de 2004 (evaluación de vapores ácidos).
- g) Copia del radicado 24983 del 28 de octubre de 2005, según la cual la Subdirección jurídica emite el auto de inicio de trámite administrativo ambiental número 3049 del 25 de octubre de 2005.
- h) Caracterizaciones realizadas para verificar la eficiencia de las acciones correctivas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que el concepto técnico 1226 del 21 de febrero de 2005, el cual sirvió de motivación al Auto 2785 del 30 de septiembre de 2005 informó, que la sociedad ALFACROM LTDA, identificada con el Nit 800186287-7, ubicada en la carrera 64 número 06-85 de esta ciudad, no ha cumplido con los requerimientos efectuados por el DAMA y desarrolla sus actividades sin el permiso respectivo de vertimientos otorgado por esta autoridad ambiental.

Que así mismo la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en el concepto técnico 10256 del 2 de diciembre de 2005, analizó técnicamente los descargos presentados al Auto 2785 del 30 de septiembre de 2005, y en consecuencia indicó, que para efectos del otorgamiento del permiso de vertimientos a



la sociedad ALFACRON LTDA, para la planta ubicada en la carrera 64 número 06-85 de esta ciudad, no se considera reunida toda la información, ya que la caracterización presentada no ha cumplido con los siguientes aspectos: La toma de muestras fue realizada por el ingeniero químico de la empresa; La muestra debe ser tomada por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente; el valor del cadmio (0.008 mg/l) está por encima del valor establecido por el artículo tercero de la Resolución del DAMA 1074 de 1997 que es de (0.005 mg/l); No se caracterizaron los parámetros de As, Ba, CN, compuestos fenóticos, Cr +6, DBO5, Mn, Ag, Se, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, sulfuros y temperatura de la muestra.

Que posteriormente al concepto técnico 10256 del 2 de diciembre de 2005, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizó la información entregada en el DAMA, mediante radicación 40693 del 6 de septiembre de 2006 y realizó visita de seguimiento a las instalaciones industriales de la sociedad ALFACROM LTDA, planta la pradera, ubicada en la carrera 64 número 6-85 de esta ciudad, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas ambientales de vertimientos, por lo que emitió el concepto técnico 7602 del 13 de agosto de 2007, el cual indicó que en el informe de laboratorio presentado la sociedad ALFACROM LTDA (PLANTA LA PRADERA), está no cumple con la norma de vertimientos, y en el mismo sentido, de acuerdo a la Resolución del DAMA 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH) el valor de 20.66 clasifica a la industria como de alto grado de significancia, por lo que se encuentra generando un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito. Lo anterior a pesar de las acciones correctivas que el industrial había informado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de los argumentos expuestos en los descargos la Secretaría Distrital de Ambiente considera:

Del primer argumento:

Que si bien es cierto el señor Alfonso Hernán Leyva Santacoloma, en el radicado 2003ER16562 del 26 de junio de 2003, indicó: Que las actividades expresadas en el cronograma se han venido ejecutando conforme lo establecido, y en consecuencia remite el formulario único para el registro de vertimientos industriales debidamente diligenciado junto con la copia del contrato firmado con el arquitecto Ricardo Ramos para la ejecución de la obra civil de separación de redes y construcción de las cajas de inspección externa, trampa de grasas, tanque de homogeneización del vertimiento y la placa donde quedará instalada la planta de tratamiento de vertimientos, y además que mediante radicaciones del DAMA 25678 del 1 de agosto de 2003 y 38149 del 19 de octubre de 2005, complemento parcialmente la información inicialmente entregada. Del mismo modo es cierto que a pesar de todas las gestiones citadas, aún la sociedad ALFACROM LTDA no cumple con todos los requisitos para que esta autoridad ambiental le otorgue el permiso-de



vertimientos de aguas industriales, tal como lo indicó el concepto 7602 del 13 de agosto de 2007 de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, en el sentido de indicar que la caracterización de aguas residuales presentada junto con el radicado del DAMA 40693 del 6 de septiembre de 2006, no cumple con la norma de vertimientos, y de acuerdo a la Resolución del DAMA 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH) el valor de 20.66 clasifica a la industria como de alto grado de significancia, por lo que se encuentra generando un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito. Lo anterior a pesar de las acciones correctivas que el industrial había informado.

Que no es cierto que el DAMA, no hubiera puesto en conocimiento de la sociedad ALFACROM LTDA, el concepto técnico 1226 del 21 de febrero de 2005, por cuanto en el Auto de inicio de investigación y cargos 2785 del 30 de septiembre de 2005, que nos ocupa, la autoridad ambiental, en la parte motiva del mismo lo presentó como considerando, y en el artículo tercero de la parte dispositiva lo relaciona como prueba, y lo pone a disposición del presunto contraventor ambiental en el parágrafo del artículo quinto, al indicar que el expediente DM-05-00-2383, está a disposición del interesado en la oficina de archivo de expedientes de la entidad.

Del segundo argumento:

Que es cierto que al mes siguiente de la expedición del Auto 2785 del 30 de septiembre de 2005, mediante el cual se formularon cargos por no contar con el permiso de vertimientos; la sociedad ALFACROM LTDA mediante oficio 2005ER38149 del 19 de octubre de 2005, solicitó formalmente el tramite del permiso de vertimientos, al presentar el formulario de solicitud junto con los planos, relación de actividades realizadas y las que están en curso, registro fotográfico, copia de recibos de la EAAB, certificado de existencia y representación, autoliquidación y recibo de consignación.

Que la información enviada mediante el radicado 2005ER38149 del 19 de octubre de 2005, fue analizada por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en el concepto técnico 9026 del 1 de noviembre de 2005, el cual indicó que los valores de cianuro, cobre, cadmio, níquel y plomo, estaban por fuera de los limites permitidos por la Resolución del DAMA 1074 de 1997, por lo que no es viable otorgar el permiso de vertimientos.

Que en cuanto al Auto de inició del tramite administrativo del permiso de vertimientos, es cierto que este fue comunicado por el DAMA a la sociedad ALFACROM LTDA, con el oficio 2005EE24983 del 28 de octubre de 2005, pero del mismo modo es cierto que el trámite del permiso no ha finalizado, por cuanto el usuario no terminado de cumplir los requisitos para su otorgamiento, no la entidad ha declarado el desistimiento de la solicitud del mismo, al haber transcurrido el tiempo otorgado para llenar los requisitos requeridos. Hecho que permite inferir que la sociedad ALFACROM LTDA., no su inadecuada falta de gestión ambiental no ha podido obtener el permiso de vertimientos, por cuanto, no ha



cumplido con los requisitos establecidos para el otorgamiento del mismo, como lo es el estricto cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo tercero de la Resolución 1074 de 1997 y primero de la Resolución 1596 de 2001.

Del tercer argumento:

Que si bien es cierto ALFACROM LTDA, es una sociedad firmante del convenio DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente y algunas empresas del gremio del sector productivo de galvanicos. La firma del convenio, no permite a los firmantes situarse excepcionalmente por fuera del ordenamiento jurídico ambiental, por cuanto las normas jurídicas ambientales son de orden público, y por lo mismo de estricto cumplimiento para todas las personas cobijadas por el ámbito legal colombiano.

Por lo anterior, es pertinente indicar que cumplir estrictamente con los limites permibles en los parámetros establecidos en el artículo tercero de la Resolución 1074 de 1997, es requisito sin e qua non para el otorgamiento del permiso de vertimiento, y el no cumplimiento de los mismos, teniendo la obligación de hacerlo, impide y obstaculiza para la autoridad ambiental el cumplir con su deber de otorgar el permiso cuando se reúnan los requisitos legales, elemento de juicio que permite concluir que la sociedad ALFACROM LTDA. desarrolla sus actividades industriales, sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.

Que no es cierto que la sociedad ALFACROM LTDA, cumpla con todos las obligaciones legales en el tema ambiental de vertimientos, por cuanto en las caracterizaciones de aguas residuales industriales presentadas, los resultados indican incumplimiento en los parámetros de cianuro, cobre, cadmio, níquel y plomo, conforme lo señalan los conceptos técnicos 9026 del 1 de noviembre de 2005 y 7602 del 13 de agosto de 2007, por cuanto los informes allegados a esta Secretaría, no cumplen con los siguientes aspectos: La toma de muestras fue realizada por el ingeniero químico de la empresa; el valor del cadmio (0.008 mg/l) está por encima del valor establecido por el artículo tercero de la Resolución del DAMA 1074 de 1997 que es de (0.005 mg/l); y no caracterizaron los parámetros de As, Ba, CN, compuestos fenólicos, Cr +6, DBO5, Mn, Ag, Se, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, sulfuros y temperatura de la muestra.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 la Secretaria Distrital de Ambiente, es la autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., con las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, establece que cuando ocurriere violación a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, la autoridad ambiental impondrá las sanciones previstas en el artículo 85 de la norma en cita, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.



Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta que no es viable valorar los bienes y servicios ambientales que se dejaron de prestar por efecto de la infracción ambiental, se considera procedente establecer una multa única base equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, y calcular la multa neta aplicando la siguiente formula:

Multa Neta: Multa Base x [1 +(Agravantes- Atenuantes)]

Que la conducta infractora de la sociedad ALFACROM LTDA., no fue efectuada en circunstancias agravantes ni atenuentes de una infracción, conforme lo establece los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984.

Que en consecuencia la Multa Neta es igual a: 10 x [1 + (0-0)], lo cual corresponde a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a \$ 433.700 x 10, igual a cuatro millones trescientos treinta y siete mil pesos moneda corriente (\$4'337.000 m/cte).

Que en este orden de ideas la Secretaria Distrital de Ambiente, procederá a imponer la sanción correspondiente en razón del tiempo y la cantidad en que se han cometido las conductas infractoras, en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que prescribe que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones: a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización; c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión; d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables; e. Decomiso definitivo de individuos o especimenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



Como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la empresa investigada para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción, los cuales fueron ejercidos por la sociedad ALFACROM LTDA-, mediante los descargos al auto 2785 del 30 de septiembre de 2005, mediante el radicado del DAMA 2005ER41143 del 9 de noviembre de 2005.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la empresa respecto a los cargos formulados en el Auto 2785 del 30 de septiembre de 2005, este Despacho encuentra procedente imponer multa a la sociedad ALFACROM LTDA, identificada con el Nit 800186287-7, con dirección comercial y de notificación judicial en la carrera 64 número 6-85 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el valor neto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, igual a cuatro millones trescientos treinta y siete mil pesos moneda corriente (\$ 4'337.000 m/cte).

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa impuesta se deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y en consecuencia consignarla a órdenes del FONDO CUENTA-FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código 005 Multas y sanciones, en la ventanilla N° 2 del SUPERCADE, ubicado en la carrera 30 con calle 26 de esta ciudad. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría Distrital, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-05-00-2383.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.



RESOLUCIÓN No. 3 4 1 0 6

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.



Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la mismá.



Así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Secretaría Distrital de Ambiente, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema.

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el literal L del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, indicó la función a la Secretaria Distrital de Ambiente de adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y/o manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que el literal f del artículo 1° de la Resolución 110 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en la Dirección Legal Ambiental la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para imponer sanción a la sociedad ALFACROM LTDA-.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la sociedad ALFACROM LTDA, identificada con el Nit 800186287-7, con dirección comercial y de notificación judicial en la carrera 64 número 6-85 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el siguiente:



Cargo único: Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso de esta Secretaría, infringiendo con esta conducta el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la sociedad ALFACROM LTDA, identificada con el Nit 800186287-7, con dirección comercial y de notificación judicial en la carrera 64 número 6-85 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de cuatro millones trescientos treinta y siete mil pesos moneda corriente (\$ 4'337.000 m/cte.), los cuales deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia a órdenes del FONDO CUENTA-FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código 005 Multas y sanciones, en la ventanilla número 2 del SUPERCADE, ubicado en la carrera 30 con calle 26 de esta ciudad. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría Distrital, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-05-00-2383.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente, y de observar las normas de protección ambiental y sobre manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento, y a la Alcaldía Local de Puente Aranda para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia al representante legal, o quien haga sus veces, de la sociedad ALFACROM LTDA, en la carrera 64 número 6-85 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad

ARTÍCULO SÉPTIMO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín de la Secretaría Distrital Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en efecto devolutivo, el cual deberá interponerse ante la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

2 1 DIC 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRÓNCOSO
Directora Legal Ambiental

Exp DM-05-00-2383, C.t. 7602/07, 2005ER41143 Proyectó: Orlando Palencia. (SANCIÓN VERTIMIENTOS)